Expediente: **765/23**
Carátula: **ROMANO MARINA GRISELDA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20291836098 - ROMANO, MARINA GRISELDA-ACTOR
27255435499 - MUIÑO MATIENZO MARIA CECILIA, -POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 765/23

H103214968332

JUICIO: " ROMANO MARINA GRISELDA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 765/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia n° 667 del 28/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIa. nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 03/10/2023, la representación letrada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que ADMITE la acción de amparo y condena a la accionada al pago de la suma de **$465.978,74 (PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)**; en concepto de Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva (IPPD) en el marco de la LRT. También **RECHAZA** la inconstitucionalidad de la tasa activa formulada por la demandada; establece costas y honorarios.

Que concedido el recurso por decreto del 04/10/2023, expresa agravios el letrado Lucas Patricio Penna por presentación del 09/10/2023.

Corrida vista a la parte actora, ésta contesta a través de su letrado apoderado Patricio Noble por presentación del 12/10/2023.

Radicados los autos ante esta Sala I, se constituye tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. Díaz Critelli, como vocales preopinante y conformante –respectivamente-, se da vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen en fecha 21/12/2023 aconsejando

rechazar los planteos de incompetencia de la accionada; se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Analizada la admisibilidad del recurso planteado, considero que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional -en adelante CPC- por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los arts. 29 y concordantes del CPC, art. 127 y concordantes del CPL, y del art. 791 del CPCyC -conforme Ley 9531- (anterior art. 713 del CPCyC) de aplicación supletoria.

II- Como “Primer Agravio” expone que lo agravia el desconocimiento de la sentencia de la norma, que rige a los siguientes elementos que forman parte del objeto litigioso, sin exponer ningún tipo de motivo que justifique esta actitud, siendo su posición producto de un mero voluntarismo. 1.- La naturaleza de la vinculación entre el Sup. Gob. de la Pcia. De Tucuman, su mandante y el actor en autos. 2.- La naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La relación entre el actor y su empleador (Sup Gob. de Tuc) es un contrato de empleo público, por lo tanto, el mismo no se encuentra contenidos dentro de las disposiciones del RCT (art 2 y c.c.). Las condiciones de trabajo, de sus agentes, son potestad de la provincia que no fue delegada a la Nación, de acuerdo a las previsiones del Art 5 y c.c. de la Constitución Nacional. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del Art 3 y c.c. de la ley 5115 (organismo autárquico de la Provincia de Tucumán que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Afirma que la vinculación entre su mandante y el Sup. Gob. de Tucuman es un contrato de aseguramiento de riesgos del trabajo (póliza), pero este contrato, es un contrato administrativo, el cual, es aprobado por un acto administrativo del Sup. Gob. de Tucuman que es debidamente habilitado por el Tribunal de Cuentas (Ley 6970). El Sup. Gob. de Tucuman informa a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA) la nómina de empleados, los salarios de los mismos y esencialmente, las condiciones de trabajo. Es así, que existe un acto administrativo (legítimo y ejecutorio) que indica a la CPA la remuneración que percibe el accionante de autos, y por otra parte, el demandante pretende con un instrumento que indica que el trabajador percibía una remuneración superior. En definitiva, hay una contradicción entre la remuneración indicada por el Sup. Gob. de Tucuman y los instrumentos adjuntados por el actor. Se debe destacar que el instituto “recibo de sueldo” no existe dentro de la normativa de la carrera sanitaria (Ley 5908), por lo tanto, el instrumento por el que se pretende acreditar el monto de la remuneración del actor no tiene valor alguno ante el acto administrativo emitido por el Sup. Gob. de Tucuman.

Concluye que la naturaleza de la vinculación, entre el Sup. Gob. de la Pcia. y el actor es un agente público. “*La sentencia no hace una correcta aplicación la Ley de procedimientos administrativos (ley 4573), ley de presupuesto, ley de administración financiera (ley 6970), estatuto de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), Estatuto del Personal Docente (ley 3970). El actor, para justificar su remuneración, pretende utilizar como base su recibo de haberes, el cual, desde ya se deja impugnado, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo La contraprestación que percibe el agente público, actor en autos, del Estado Provincial es un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c. Ahora bien, la vinculación del empleador con mi instituyente es a través de un contrato administrativo, en el desarrollo del mismo, se abona la prima por parte del* Sup. Gob. de Tucuman *(acto administrativo) y a*

posterior durante la vigencia del contrato esa suma varía, atento, a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados. Las sumas que abona el Sup. Gob. de Tucuman *(tener en consideración los otros empleadores además de este) son actos administrativos que son sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos y al ser el origen de ellos un ente autárquico no existe incumplimiento alguno por parte de mi. Mi instituyente ha dado cumplimiento pagando la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma, la cual, proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo, por orden del Ministerio bajo el cual actúa la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, se debe ejecutar el acto administrativo que se presupone legítimo"*.

Como "SEGUNDO AGRAVIO" se agravia al sostener la sentencia, que se ha reconocido, por parte de la CPA, el siniestro con la amplitud y los efectos contenidos en la demanda. Y afirma que en estas actuaciones, no hay ningún instrumento emitido por la autoridad que ejerce la representación de la CPA (gerente general) conforme la ley 5115. Nuevamente, se observa que la sentencia no se apega al ordenamiento jurídico aplicable al caso. Asimismo, el objeto litigioso consiste en determinar la existencia o no de un accidente laboral. Pero la demandante, no acreditó, ser al momento del supuesto accidente empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (acto administrativo de designación), el lugar donde prestaba servicio y el horario (surge del estado de revista y del manual de misiones y funciones). Además, no se acreditó, con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores asegurados del Superior Gobierno de la Provincia. Todos estos elementos son necesarios para determinación de la condición del agente público (actor) como empleada del Ministerio de Educación dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, quien, puede estar de comisión o adscripto en otra repartición. Por lo tanto, no es posible la determinación de la existencia de un accidente, sino se encuentra acreditado en autos, que el demandante, se encontraba camino a su puesto de trabajo, en el horario que correspondía y en el establecimiento.

Como TERCER AGRAVIO se agravia que la sentencia nada ha dicho de la vigencia del acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y del TRIBUNAL DE CUENTAS que indican a la CPA la remuneración del actor y que constituye el módulo de cálculo de la eventual indemnización. ¿Se anula el mismo?, se mantiene la vigencia? ¿Pretende el sentenciante que la Caja Popular no cumpla con un acto administrativo emanado del Tribunal de Cuentas de las Provincia? Si es esto último debió declararse la nulidad del acto administrativo, indicar a la autoridad de aplicación, que la remuneración es distinta a la mencionada en el acto administrativo que se anula y obviamente, integrar la Litis con el Tribunal de Cuentas y con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, dado que, no se trata de un incumplimiento para con el actor, sino que se trata de un conflicto interorganico o interadministrativo. ¿Ahora bien, es competente el fuero del trabajo, para entender en la nulidad de un acto administrativo? Se entiende que no, debido al contenido de la ley 6238 (Ley orgánica de Tribunales).

Como CUARTO AGRAVIO expresa que la sentencia es dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante, dado que, la misma no ha considerado la existencia de ninguna prueba que acredite: 1.- La condición de empleado de la policía de Tucumán del actor, la cual, solo puede acreditarse con el acto administrativo de designación, situación de servicio (condiciones de trabajo, horario, lugar en donde trabaja) 2.- Póliza de seguro para determinar la presencia del empleado (demandante en autos) en la póliza y la naturaleza de contrato administrativo 3.- La naturaleza del acto administrativo que indica la remuneración que se indica a la ART que percibe el accionante 4.- La obligatoriedad del acto administrativo que indica la remuneración del actor emitido por el Sup. Gob. De Tuc y el Tribunal de Cuentas para con la CPA. 5.- La contradicción entre la instrumental adjuntada por la accionante y el acto administrativo 6.- El desconocimiento de la normativa que rige las relaciones interorgánicas e interadministrativas.

Concluye que *"El sentenciante arriba a una conclusión sustancialmente errada por una incorrecta interpretación de parte de las pruebas producidas, sumada a la omisión en la valoración de otras ya la*

incorrecta aplicación de la normativa que rige el objeto litigioso.- Es decir, que el juez , ha hecho un mal uso del criterio rector en la materia que impone la aplicación de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, el A quo ha incurrido en el concepto de violación de la ley.- Sobre el particular Goldschmidt dice "....que el concepto de infracción de la ley debe ser entendido en el sentido lato de defectos de subsunción, lo que supone una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, y este vicio puede producirse, en realidad por dos razones diversas: a) por falta de observación (error ontológico); por ejemplo, lo relativo a la recepción de la prueba; b) por falta de subsunción (error normológico)...".- *(Derecho Procesal Civil, Pág. 301)*".

Como "QUINTO AGRAVIO" dice que el sentenciante dice advertir que se tiene por cierto el accidente laboral *in itinere* Tal como se puede corroborar en el escrito de contestación de la demanda, no existen los elementos probatorios necesarios para determinar que el siniestro denunciado se trate de un accidente laboral y no fue reconocido por su mandante. Tal como reza el Articulo 60 del CPL los hechos fueron negados en general y cada afirmación del hecho de manera particular.

III. Corrida vista a la contraparte (actora) la misma señala la improcedencia del recurso y pide su rechazo.

IV. Ingresando al análisis del recurso, valorando los agravios del 09/10/23 con los términos de la sentencia atacada del 28/09/2023, anticipo que el mismo no puede prosperar.

IV.1. Agravios referidos al "desconocimiento de la norma que rige la vinculación entre el Sup. Gob. de Tucuman/Policia de Tucumán y la actora y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán con el Sup. Gob. de Tuc.". Competencia del fuero. (agravios primero y tercero)

El A quo tras tratar la procedencia de la vía de amparo –y resolver los planteos de inconstitucionalidad propuestos- al tratarse de una cuestión esencialmente de derecho, destacó que, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

a) Existe un contrato de afiliación entre el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN –POLICIA DE TUCUMAN (empleadora)- y la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (aseguradora).

b) La actora sufrió un accidente el día 03/03/21 "*IN ITINERE"*.

c) Que recibió prestaciones por parte de la aseguradora y posteriormente, obtuvo el alta médica en fecha 30/06/21.

d) En fecha 22/11/22 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad parcial, permanente y definitiva, del 3,60%**.**

e) Que la demandada no apeló en contra de dicho dictamen.

f) Que puso a disposición la liquidación en concepto de prestación dineraria por $274.929.

Aclara el Aquo al respecto que ello surge de la CD traída a juicio del 28/11/22 en la cual pone a disposición a partir del 07/12/22 dicha suma por la incapacidad del 3,60%, por lo cual tiene por reconocido –pese a la negativa de la accionada- tal hecho y el monto reclamado.

Considera relevante resaltar que, todos los hechos referidos supra, resultan hechos que surgen de la incorporación de los instrumentos traídos a juicio, mediante prueba informativa de la SRT de fecha 09/05/23 (expte. N° 269.590/22), por lo cual y atendiendo la naturaleza de tal instrumento, considera tener por ciertos tales hechos incorporados al proceso.

En cuanto al expediente tramitado ante la SRT, la misma constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (funcionarios o agentes públicos) cuya autenticidad debe ser presumida, salvo prueba en contrario, conforme jurisprudencia que comparto.

Concluye tras un profundo análisis de la plataforma fáctica que es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de trabajo y dice que:

"La demandada, según normativa referida, ***tenía la opción de recurrir el dictamen, o bien ante la "comisión médica central" por divergencia en la determinación de la comisión médica jurisdiccional; o ante "instancia judicial", conforme lo prescribe el art. 14 de la ley 27348****, sin haber hecho uso de ninguno de los medios de impugnación que tenía a su alcance; por tanto, debe considerarse consentida y firme la resolución dictada, otorgando así firmeza al acto administrativo. Se aclara aquí que el título tercero que incorpora tal artículo, no resulta sujeto a adhesión conforme la propia normativa, por parte de las provincias, por lo cual se aplica en todo el territorio nacional, incluido la provincia de Tucumán.*

"Llegamos a esta instancia con un procedimiento administrativo transitado, si bien no en su totalidad, con participación y conocimiento tanto de actora como de ART demandada, en el cual, ***existe dictamen de comisión médica jurisdiccional (de fecha 22/11/22) determinando incapacidad en un porcentaje del 3,60%, como secuela del accidente de trabajo sufrido por la actora; existiendo también constancia documentada -en el mencionado expediente tramitado ante la SRT- que dicho dictamen quedó firme; siendo notificada la firmeza del mismo el día 02/12/2022 (fs. 98 del Expte.).***

"Conforme documentación incorporada en autos remitida por la SRT, de la que surge todo el Expte. Administrativo, existe firmeza en todas las actuaciones llevadas a cabo relativas al accidente denunciado.

"Así las cosas, en la presente acción no se solicita determinación de Incapacidad, ni se cuestiona la otorgada, sino se reclama el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por el trabajador, por lo cual no resultaría necesario un procedimiento ordinario en el que se viera sometido el actor a nuevas pericias médicas, ya que se estaría dilatando el acceso al cobro de una indemnización que le pertenece, provocando –esa dilación generada por el transcurso del tiempo- incluso un nuevo o doble daño. Es que en los casos como el que nos ocupa, la vía ordinaria lejos de impedir o reparar en forma rápida y expedita el perjuicio del trabajador, lo agravaría, ya que la pretensión procesal se dilucidaría en un lapso de tiempo mucho mayor, en relación al amparo; debiendo quedar claro que –en casos como el de autos, donde la determinación de la incapacidad está consentida, -e incluso liquidada la prestación dineraria por la aseguradora- ***el trabajador debe cobrar su resarcimiento tarifado en el menor tiempo posible****, máxime si se tiene presente que se trata de un sujeto de preferente tutela constitucional.*

"De lo expuesto se puede inferir que no resulta un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia, o no, del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada; ya que, conforme se vio, existe determinación de incapacidad firme, conforme quedó acreditado mediante dictamen de comisión médica; el cual -como se estableció- quedó firme y consentido por la aseguradora demandada, al no haber interpuesto recurso o acción alguna; y por tanto, considero que la cuestión a resolver prácticamente es una cuestión de derecho y cálculo aritmético de las indemnizaciones adeudadas.

"En tal contexto, también surge acreditado, conforme se dijo mediante reconocimiento y documental incorporada a los presentes autos, que la ART demandada liquido ***el importe de $274.929,93 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3,60%. Esto implica, y no puede entenderse de otro modo, un reconocimiento de la existencia y cuantía de la deuda, por la prestación dineraria adeudada (a la fecha de dicha liquidación)."***

Continuó analizando el caso concreto y dijo que: *"Ahora bien, en lo que respecta al reclamo concreto de la actora, debe quedar claro que, conforme normativa, ante la existencia de una aseguradora con cobertura (es el caso del trabajador que nos ocupa),* ***la ART debe necesariamente responder ante los infortunios de origen laboral (reparación sistémica), teniendo presente la normativa aplicable al caso concreto"***

"*Existiendo en autos, determinación del porcentaje de incapacidad (firme y consentido), como así también los parámetros para considerar el monto del que es acreedora la actora (que incluso ya fue determinado por la propia ART); resulta muy claro y evidente que están dados todos los presupuestos fácticos para la procedencia del reclamo de la actora, víctima de un infortunio laboral; razón por la cual debe prosperar el reclamo y*

concluyo que corresponde condenar a la demandada al pago de las sumas y rubros que se determinarán en la planilla de la presente sentencia, incluyendo los intereses legales que también serna objeto de determinación en el presente pronunciamiento judicial. Así lo declaro"

"En consecuencia, concluyo que deber procederse al pago de los siguientes rubros: ***1°)*** *la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en* ***un porcentaje del 3.60% de incapacidad permanente parcial definitiva,*** *prestaciones éstas, que se deberán calcular con sus respectivos intereses, y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta. Así lo declaro"*

Ingresando al análisis de los agravios de la accionada, por los cuales cuestiona la competencia del fuero del trabajo para entender la eventual nulidad de un acto administrativo, que sería el emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia (recibos de haberes), y con el cual estimara la indemnización reclamada, como ya anticipara, resulta evidente su rechazo.

En efecto, insiste la accionada que en este caso, donde quien promueve la acción de cobro (indemnización por accidente de trabajo -art. 14 LRT y art. 3 Ley 26773) es un agente de la administración pública provincial (Policia de Tucumán), vinculado por un contrato de empleo público subyacente con el Gobierno de la Prov. de Tucumán, la competencia pertenece al fuero Contencioso Administrativo en razón del empleador de la actora y por entender que la reforma de la Ley 8969 expresamente (art. 6 inc. 1 CPL) ha sacado de la competencia del fuero laboral los casos donde las partes estén vinculadas por una relación de empleo público.

Esta errada interpretación ha sido claramente zanjada por nuestro Alto Tribunal en el conocido precedente "Concha César Eugenio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán POPULART s/ Amparo" (sentencia n° 1274 del 01/09/2017) que remite al dictamen del Ministro Fiscal en el tema y posteriormente mediante sentencia N° 1364 del 05/09/2017, en la causa "Agüero, Domingo Oscar y otros vs. ART Caja Popular de Tucumán s/Daños y Perjuicios", entre otros muchos.

En dicho dictamen se consignó que *"el fuero del trabajo de la justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirigen contra las Aseguradores de Riesgos del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo"*.

En casos análogos expresó la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, que tras un pormenorizado análisis del art. 6 del Código Procesal Laboral tras la reforma parcial de la Ley 8969 (B.O. del 04/01/2017) en cuanto dispone en su inciso 1°, que al fuero le corresponde entender *"En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo"*, y concluye que cuando las "partes" (actor y demandado) están vinculadas por una relación de empleo público, el pleito no resulta de competencia laboral, pero si el actor ha demandado a PopulART -y no a la Provincia de Tucumán- la competencia debe ser adjudicada al fuero del Trabajo, *"ello sin perjuicio que el actor trabaja como agente policial bajo dependencia de la Provincia de Tucumán, pues tal dato es ilustrativo a los efectos de comprender cabalmente la pretensión del actor, pero ello no puede dar lugar a encuadrar el caso en el supuesto del párrafo segundo del art. 6 CPL pues el actor, con la parte demandada, no está vinculado mediante una relación de empleo público"* ("Bellido Mariano Joaquin vs. Caja Pop. de Ahorros de Tuc. s/ Amparo", sentencia n° 85 del 18/05/2023), lo cual se aplica al caso de autos en que la actora es empleada de la Policía de Tucumán.

La similitud con el caso de autos, excluye la posibilidad que el proceso deba ventilarse ante el fuero contencioso administrativo, sin que la mera voluntad del accionado sin críticas atendibles, que logren conmover estos argumentos, puedan alterar lo decidido.

A mayor abundamiento, vale destacar que el objeto de la litis justifica el entendimiento del fuero especializado en materia laboral, por cuanto se trata de una controversia de derecho individual de trabajo en el marco de una Ley especial. Adoptar una decisión contraria, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, otorgando intervención al juez de otro fuero, implica posicionar al trabajador en una situación desfavorable, privándolo de un proceso bajo los principios y reglas específicos del derecho laboral, en violación a los principios *pro homine*, de progresividad y derecho al debido proceso legal, pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, sustrayendo a la parte débil (trabajador) del fuero especializado en la materia, estructurado con tribunales y procedimientos idóneos para poder hacer efectiva las garantías constitucionales que se desprenden del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo expresado, haciendo propios los argumentos de la Sra. Fiscal de Cámara, doctrina de la CSJT aún vigente, y atento que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96), cabe rechazar los agravios de la demandada y ratificar la competencia del fuero laboral provincial para este caso Así lo considero.

IV.2. Agravios referidos “a la existencia de una sentencia dogmática y voluntarista”. (agravio segundo, cuarto y quinto)

Ninguno de los extremos que el apelante sostiene como no considerados por el A quo justifican la calificación del decisorio apelado como arbitrario o voluntarista.

Los extremos de la relación laboral de la actora con la Policiía de Tucumán (Superior Gobierno), no fueron planteados en la etapa administrativa –la cual concluyó dejando firme los dictámenes médicos: hecho generador, porcentuales de IPPD y monto a liquidar- y escapan al alcance de esta acción, donde solo se pretende el cobro de la suma que la propia accionada puso a disposición de la actora pero nunca abonó.

No existen las contradicciones que solo enuncia –sin señalar cuáles serían- ni el debate sobre extremos del vínculo laboral (remuneración), la póliza y sus alcances o la “necesidad” de documentos administrativos que no han sido desconocidos y por ende no controvertidos en el presente caso.

En efecto el A quo al tratar los hechos de necesaria dilucidación ha dicho que en la presente causa quedo determinado como hecho admitido que la Sra. Romano sufrió un accidente de trabajo (in itinere) el 3/03/2021, que recibió prestaciones en especie por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el alta médica, y que el 22/11/22 la **Comisión Médica n° 1 de Tucumán** emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad parcial, permanente y definitiva, del 3,60%.

Quedó claro entonces que se pretende el pago del crédito que corresponde a la señora Romano, vencidos los plazos del art. 4 de la Ley 26.773, lo cual fuera omitido por la accionada, siendo una cuestión esencialmente de derecho.

El hecho que la demandada haya efectuado negativa a hechos que surgen acreditados y no discutidos en la instancia oportuna, no implican la reedición de ellos en este proceso, ni modifica su carácter de tratarse de hechos indubitados por su firmeza.

Por lo dicho cabe rechazar también estos agravios.

V. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia n° 667 del 28/09/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Asi lo declaro.

VI. Costas: por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante (accionada) vencida (art. 62 NCPCyC -ex art. 107 CPCyC-).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma en consideración el monto de los honorarios regulados a cada parte, en primera instancia debidamente actualizados desde el 01/09/2023 al 29/02/2024 (69,18%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: **al letrado Lucas Patricio Penna,** por su actuación en el doble carácter por la demandada, en su memorial de agravios, le corresponde **(por 25% de la escala)** la suma de **$98.333,26** (base $232.500, actualizados= $393.333,04). **Al letrado Noble Patricio,** por su actuación en el doble carácter por la actora, en su memorial de sostén, **el 30% de la escala**, le corresponde la suma de **$ 117.999,91**, (base $58.125 (Dra. Barone) + 174.375 (Dr. Noble)= $232.500, actualizados= $393.333,04), conforme art. 51 Ley 5480.

Si bien las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, así como que ya en la instancia anterior se aseguró dicho mínimo, en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y los mantengo en los montos antes regulados. Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI.

Por compartir los argumentos de la vocal preopinante, voto en igual sentido.

ES MI VOTO.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n° 667 del 28/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIa. nominación,

conforme lo considerado.

II- Costas: a la demandada vencida**.**

III- Honorarios: al letrado Lucas Patricio Penna la suma de **$98.333,26** (pesos noventa y ocho mil trescientos treinta y tres con 26/100), y al letrado Patricio Noble la suma de **$117.999,91** (pesos ciento diecisiete mil novecientos noventa y nueve con 91/100).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO. C PONCE DE LEON.

(secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.